

ACTA NUM. 4 / PERSONAL22IXESG DO TRIBUNAL CUALIFICADOR DO PROCESO SELECTIVO PARA Á COBERTURA DE 4 POSTOS DE TRABALLO EN XESGALICIA SOCIEDADE XESTORA DE ENTIDADES DE INVERSIÓN DE TIPO CERRADO, S. A. U. (En diante, XESGALICIA).

ASISTENTES

Presidente:

- ✓ Titular: D. Alberto Vivero Fernández.

Vogais:

- ✓ Titular: Dona María Cobas Garabal.
- ✓ Titular: Dona Sabela Pardo Rodríguez.
- ✓ Titular: Dona Silvia Cebreiro Mirás.

Secretaria:

- ✓ Titular: Dona Isabel Aneiros Penedo.

En Xesgalicia, sendo as 15:00 horas do día 23 de xuño de 2023, reúnese o Tribunal que calificará o proceso selectivo para á cobertura de 4 postos de persoal laboral fixo de Xesgalicia, coa asistencia das persoas antes relacionadas.

Co seguinte orde do día:

- **Punto primeiro:** análise das impugnacións de preguntas do exercicio primeiro e elaboración das respostas.

As respostas do Tribunal recóllense no anexo I desta acta.

- **Punto segundo:** Conforme ao acordado no punto primeiro, e unha vez feitas as correccións que proceden, as calificacións provisionais acadadas polos candidatos no exercicio primeiro son as seguintes:



RESULTADOS PROVISIONAIS PRIMEIRO EXERCICIO PERSONAL22_XESG

Exame xesg01

Código candidato/a	Puntos	Calificación
XESG01-01	8,42	Non apto/a
XESG01-02	9,65	Non apto/a
XESG01-03	8,99	Non apto/a
XESG01-04	8,96	Non apto/a

Exame xesg02

Código candidato/a	Total	Calificación
XESG02-01	9,48	Non apto/a
XESG02-02	11,74	Apto/a
XESG02-03	10,57	Apto/a
XESG02-04	11,60	Apto/a
XESG02-05	8,99	Non apto/a
XESG02-06	13,75	Apto/a
XESG02-08	5,69	Non apto/a

Exame xesg03

Código candidato/a	Total	Calificación
XESG03-01	9,08	Non apto/a
XESG03-02	12,01	Apto/a
XESG03-03	12,03	Apto/a
XESG03-04	11,47	Apto/a
XESG03-06	7,53	Non apto/a
XESG03-07	14,29	Apto/a
XESG03-08	4,63	Non apto/a

Exame xesg04

Código candidato/a	Total	Calificación
XESG04-05	4,10	Non apto/a
XESG04-04	4,44	Non apto/a
XESG04-03	10,15	Apto/a
XESG04-01	6,71	Non apto/a

- **Punto terceiro:** Acordase á aprobación dunha Acta Substitutiva/Subsanada nº 3 da reunión do Tribunal Cualificador, completando a inicial coa incorporación de diversos feitos e circunstancias considerados relevantes.

Unha vez lida, a acta é aprobada polos membros do tribunal. O que certifico como secretaria co visto e praxe do seu presidente. Sendo ás 17.45 horas, sen más asuntos que tratar, finaliza a reunión.

Asinado electrónicamente pola Secretaria co Visto e Praxe do Presidente.



ANEXO: RESPUESTA IMPUGNACIONES PROCESO PERSONAL22_XESG

IMPUGNACIÓN DE XESG02-03

PREGUNTA IMPUGANADA

10	En una cláusula de capitalización de préstamo participativo, se le llama ventana a:
A	Período durante el que se puede proceder a la capitalización.
B	La fórmula de capitalización.
C	El período durante el que está prohibido capitalizar.
D	Período que establece la junta general de socios para realizar la aportación de capital.

MOTIVOS ALEGADOS DE IMPUGNACIÓN

1. El término ventana en sí mismo no aparece reflejado en ninguna Ley, Real Decreto o cualquier tipo de norma legal vigente en España y por tanto no existe definición legal como tal del término.
2. En los préstamos participativos por definición de dicho tipo de producto financiero, no se considera la capitalización del como un hecho asociado al mismo siendo únicamente una posibilidad en determinados escenarios.
3. Derivado del punto anterior y acorde a lo indicado en el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, donde se definen los préstamos participativos, también se definen las cláusulas penalizadoras para la capitalización del préstamo (en lugar de cláusulas de capitalización citadas en la pregunta) donde esta capitalización se ejecuta siempre con una ampliación de los fondos propios: “Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.”
4. Por otra parte, y siguiendo la norma indicada en el artículo 296 y 301 del Real Decreto Legislativo 1/2010, esta ampliación de capital tiene que ser aprobada en junta general de socios y se cita textualmente “El aumento del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales” y “Al tiempo de la convocatoria de la junta general se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de participaciones sociales o de acciones que hayan de crearse o emitirse y la cuantía del aumento, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social.”

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación debe ser **desestimada**, en base a los siguientes motivos:

1. Independientemente de que exista una definición legal en el ordenamiento jurídico o no, se trata de un término comúnmente conocido y de general aceptación, y que figura habitualmente en los contratos de préstamos participativos con cláusula de capitalización. Prueba de que se trata de un término generalmente conocido, si se formula la pregunta a tecnologías como ChatGTP o Bing, ambas responden correctamente.

XESGALICIA SGEIC, S.A.U. Rúa Ourense, 6. 15701 Santiago de Compostela. Telf. 981 54 16 21. E-mail: xesgalicia@xesgalicia.org



2. Lo alegado en el segundo de los puntos, respecto a que “los préstamos participativos por definición de dicho tipo de producto financiero, no se considera la capitalización del como un hecho asociado al mismo siendo únicamente una posibilidad en determinados escenarios”, no es relevante, ya que la pregunta se circunscribe a las cláusulas de capitalización y en consecuencia indudablemente que se refiere a aquellos préstamos participativos que incluyen tal cláusula.
3. Respecto al tercero de los puntos, no es relevante, ya que la pregunta no hace referencia a las cláusulas penalizadoras para capitalización, sino a la cláusula de capitalización o conversión del préstamo en capital social.
4. Respecto a lo indicado sobre los artículos 296 y 301 del Real Decreto Legislativo 1/2010 sobre el acuerdo de aumento de capital social y el aumento por compensación de créditos, no contradice la validez de la pregunta impugnada.

PREGUNTA IMPUGNADA

29	El incumplimiento de los porcentajes de inversión obligatoria establecidos en la Ley 22/2014, siempre que la entidad permanezca en esta situación durante, al menos, doce meses:
A	Constituye una infracción muy grave.
B	Constituye una infracción grave.
C	Constituye una infracción leve.
D	No constituye una infracción.

MOTIVOS IMPUGNACIÓN

Se alega que existen varias posibles respuestas correctas si no tenemos un caso más concreto indicado en el enunciado ya que por una parte según el artículo 17 se establecen causas por las cuales se permiten incumplir los porcentajes de inversión obligatoria:

“El porcentaje previsto en el artículo 13.3 podrá ser incumplido por las ECR durante los siguientes periodos:

1.º Durante los tres primeros años a partir de su inscripción en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2.º Durante veinticuatro meses, a contar desde que se produzca una desinversión computable en el coeficiente obligatorio que provoque su incumplimiento, siempre y cuando no existiese incumplimiento previo.

b) Cuando se produzca una ampliación de capital con aportación de nuevos recursos en una SCR o una nueva aportación de recursos a los FCR, se podrá incumplir el porcentaje indicado en el artículo 13.3 durante los tres años siguientes a la ampliación o a la nueva aportación, si bien se exigirá el cumplimiento del coeficiente con anterioridad a la citada ampliación o aportación. Este límite temporal podrá calcularse para las SCR desde la fecha de desembolso del capital correspondiente a la ampliación siempre que el desembolso se produzca dentro de los 6 meses posteriores a la ampliación de capital.

2. Cuando se produzca una disminución de capital en una SCR autogestionada se podrá incumplir el porcentaje previsto en la letra f) del artículo 15 durante los tres años siguientes a tal disminución de capital.”

En paralelo, por otra parte, el incumplimiento es causa justificada para una sanción grave según el artículo 94 si no se tipifican como sanción muy grave: “El incumplimiento de los porcentajes de inversión establecidos en esta Ley, cuando no deba calificarse como infracción muy grave”. Se define como muy grave según el artículo 93 si “El incumplimiento, no meramente ocasional o aislado, de los porcentajes de inversión establecidos en esta Ley, en el Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos, en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, según proceda, así como en el folleto, los

[XESGALICIA SGEIC, S.A.U. Rúa Ourense, 6. 15701 Santiago de Compostela. Telf. 981 54 16 21. E-mail: xesgalicia@xesgalicia.org](https://www.xesgalicia.org)



estatutos o el reglamento de la ECR o EICC, siempre que ello desvirtúe el objeto de la ECR o EICC o perjudique gravemente los intereses de los accionistas, partícipes o terceros”

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación debe ser **desestimada**, en base a los siguientes motivos:

El artículo 94 de la Ley 22/2014, letra x) establece que constituyen infracciones muy graves el incumplimiento de los porcentajes de inversión obligatorios establecidos en esta Ley, en el Reglamento 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos, y en el Reglamento 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, según proceda, siempre que la entidad permanezca en esta situación durante, al menos, doce meses.

Dado que el enunciado de la pregunta no se refiere a supuestos excepcionales, debe entenderse que la respuesta será para el caso general, que es el establecido en el punto del artículo antes mencionado.

PREGUNTA IMPUGNADA

33	De acuerdo con la Opinión Emitida nº 4 de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de AECA sobre el concepto de uso del EBITDA como recursos generados de la explotación, que partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias no es necesario ajustar del Resultado del Ejercicio para obtener la citada magnitud:
A	Diferencias en cambio.
B	Diferencia negativa en combinaciones de negocio.
C	Resultado neto del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos.
D	Trabajos realizados por otras empresas de forma recurrente.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

Se solicita la impugnación de la pregunta cuya respuesta correcta indicada por el Tribunal es la d) exponiendo los siguientes motivos:

1. La AECA no se considera una institución vinculante en el sentido de establecer las normas y regulación de la Contabilidad como puede ser el ICAC si no que su principal aportación tal como la propia asociación define es *“la realización de estudios en el campo de las Ciencias Empresariales, encaminando a la mejora de las técnicas de gestión y de los niveles de información en la empresa española”* pero en ningún caso las conclusiones obtenidas son consideradas norma contable como tal si no, son consideradas modo de divulgación científica / formativa
2. No existe respuesta correcta para la pregunta ya que para obtener el EBITDA no hace falta ajustar ninguna de las partidas indicadas en los puntos a), b) y c). En cuanto al punto d), no existe ninguna partida en PyG según la normativa contable vigente en España que se denomine “trabajos realizados por otras empresas de forma recurrente”. En todo caso, se consideraría “trabajos realizados por otras empresas (cuenta 607)” que según el PGC vigente a fecha actual lo define como *“trabajos que, formando parte del proceso de producción propia, se encarguen otras empresas”* pero no se indica la recurrencia de las mismas (si ha



sido recurrente durante todo el ejercicio, de forma temporal por problemas en la empresa durante el proceso productivo, etc.).

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**, en base a los siguientes motivos:

1. En cuando al punto primero, el EBITDA es un término comúnmente utilizado a nivel nacional e internacional tanto en la contabilidad financiera, como en el análisis de proyectos de planes de viabilidad y negocio, por lo tanto se considera que indudablemente forma parte del temario. El hecho de que AECA se considere una institución vinculante o no, resulta irrelevante. Las opiniones emitidas por la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad son comúnmente aceptadas, e independientemente de ello el objeto de la pregunta y la respuesta correcta es conforme a cualquier interpretación adecuada del término EBITDA a nivel nacional o internacional.
2. Respecto a la inexistencia de la partida “trabajos realizados por otras empresas de forma recurrente” en PyG según la normativa contable vigente, se indica en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, artículo 2. Obligatoriedad del Plan, no tendrán carácter vinculante los aspectos relativos a numeración y denominación de cuentas incluidos en la cuarta parte, excepto en aquellos aspectos que contengan criterios de registro o valoración. Por lo tanto, sería perfectamente correcto que en una cuenta de Pyg figurase la partida “trabajos realizados por otras empresas de forma recurrente” aportando un mayor detalle a la partida “trabajos realizados por otras empresas (cuenta 607)”. Al especificar “de forma recurrente”, la opción de respuesta correcta es más evidente y precisa, incluyendo algunas posibles interpretaciones del concepto EBITDA como rendimiento económico recurrente.

PREGUNTA IMPUGNADA

35	Respecto al balance de las cuentas anuales, cuál de las siguientes reglas es correcta según el Plan General de Contabilidad:
A	En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al cierre del ejercicio inmediatamente anterior. Esta segunda columna deberá coincidir siempre y en todo caso con el balance incluido en cuentas anuales del ejercicio precedente.
B	No se puede hacer una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en el modelo abreviado, en caso de pretender una mayor subdivisión en alguna partida, deberá utilizarse el modelo normal.
C	Los modelos existentes normales y abreviados incluyen todas las partidas posibles, por lo que no está permitido añadir nuevas partidas adicionales.
D	Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en los modelos normales y abreviados, siempre que su contenido no esté previsto en las existentes. Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos, tanto en el normal como en el abreviado.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

XESGALICIA SGEIC, S.A.U. Rúa Ourense, 6. 15701 Santiago de Compostela. Telf. 981 54 16 21. E-mail: xesgalicia@xesgalicia.org



Se alega que en el caso de esta pregunta, tenemos dos posibles respuestas afirmativas: la respuesta a) y la respuesta d). Según la publicación del PCG vigente se establece en la TERCERA PARTE (Cuentas Anuales), I (Normas de elaboración de las cuentas anuales) sección 5ª (Normas comunes) ambas respuestas son correctas. Se cita a continuación parte de la norma que afecta a ambos puntos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas particulares, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo, se formularán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura, bien por realizarse un cambio de criterio contable o subsanación de error, se deberá proceder a adaptar el ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio al que se refieren las cuentas anuales, informando de ello detalladamente en la memoria.

....

5. Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos, tanto en el normal como en el abreviado.”

La respuesta a) se debería considerar válida porque en caso de que no se pueda comparar la información, tal y como indica la norma, es necesario realizar una corrección del ejercicio precedente y por tanto la cifra mostrada, coincidirá con el saldo del ejercicio anterior.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**, en base al siguiente motivo:

Atendiendo a la redacción literal de la respuesta a), es incorrecta, ya que, en el supuesto de corrección del ejercicio precedente, este se realizará en el documento de las Cuentas Anuales del ejercicio que se cierra, y no en el documento de Cuentas Anuales del ejercicio precedente. Por lo tanto, en este supuesto, la segunda columna referida en la respuesta no coincidirá siempre y en todo caso con el balance incluido en las cuentas anuales del ejercicio precedente. En consecuencia, sólo existe una respuesta correcta: que podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos, tanto en el normal como en el abreviado.

IMPUGNACIÓN DE XESG03-03

PREGUNTA IMPUGNADA

09	En una cláusula de capitalización de préstamo participativo, se le llama ventana a:
A	El período durante el que se puede proceder a la capitalización.
B	La fórmula de capitalización.
C	El período durante el que está prohibido capitalizar.
D	El período que establece la junta general de socios para realizar la aportación de capital.

MOTIVOS ALEGADOS DE IMPUGNACIÓN



1. El término ventana en sí mismo no aparece reflejado en ninguna Ley, Real Decreto o cualquier tipo de norma legal vigente en España y por tanto no existe definición legal como tal del término.
2. En los préstamos participativos por definición de dicho tipo de producto financiero, no se considera la capitalización del como un hecho asociado al mismo siendo únicamente una posibilidad en determinados escenarios.
3. Derivado del punto anterior y acorde a lo indicado en el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, donde se definen los préstamos participativos, también se definen las cláusulas penalizadoras para la capitalización del préstamo (en lugar de cláusulas de capitalización citadas en la pregunta) donde esta capitalización se ejecuta siempre con una ampliación de los fondos propios: “Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.”
4. Por otra parte, y siguiendo la norma indicada en el artículo 296 y 301 del Real Decreto Legislativo 1/2010, esta ampliación de capital tiene que ser aprobada en junta general de socios y se cita textualmente “El aumento del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales” y “Al tiempo de la convocatoria de la junta general se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de participaciones sociales o de acciones que hayan de crearse o emitirse y la cuantía del aumento, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social.”

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación debe ser **desestimada**, en base a los siguientes motivos:

1. Independientemente de que exista una definición legal en el ordenamiento jurídico o no, se trata de un término comúnmente conocido y de general aceptación, y que figura habitualmente en los contratos de préstamos participativos con cláusula de capitalización. Prueba de que se trata de un término generalmente conocido, si se formula la pregunta a tecnologías como ChatGTP o Bing, ambas responden correctamente.
2. Lo alegado en el segundo de los puntos, respecto a que “los préstamos participativos por definición de dicho tipo de producto financiero, no se considera la capitalización del como un hecho asociado al mismo siendo únicamente una posibilidad en determinados escenarios”, no es relevante, ya que la pregunta se circunscribe a las cláusulas de capitalización y en consecuencia indudablemente que se refiere a aquellos préstamos participativos que incluyen tal cláusula.
3. Respecto al tercero de los puntos, no es relevante, ya que la pregunta no hace referencia a las cláusulas penalizadoras para capitalización, sino a la cláusula de capitalización o conversión del préstamo en capital social.
4. Respecto a lo indicado sobre los artículos 296 y 301 del Real Decreto Legislativo 1/2010 sobre el acuerdo de aumento de capital social y el aumento por compensación de créditos, no contradice la validez de la pregunta impugnada.

PREGUNTA IMPUGNADA



32	De acuerdo con la Opinión Emitida nº 4 de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de AECA sobre el concepto de uso del EBITDA como recursos generados de la explotación, qué partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias no es necesario ajustar del Resultado del Ejercicio para obtener la citada magnitud:
A	Diferencias en cambio.
B	Diferencia negativa en combinaciones de negocio.
C	Resultado neto del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos.
D	Trabajos realizados por otras empresas de forma recurrente.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

Se solicita la impugnación de la pregunta cuya respuesta correcta indicada por el Tribunal es la d) exponiendo los siguientes motivos:

1. La AECA no se considera una institución vinculante en el sentido de establecer las normas y regulación de la Contabilidad como puede ser el ICAC si no que su principal aportación tal como la propia asociación define es *“la realización de estudios en el campo de las Ciencias Empresariales, encaminando a la mejora de las técnicas de gestión y de los niveles de información en la empresa española”* pero en ningún caso las conclusiones obtenidas son consideradas norma contable como tal si no, son consideradas modo de divulgación científica / formativa
2. No existe respuesta correcta para la pregunta ya que para obtener el EBITDA no hace falta ajustar ninguna de las partidas indicadas en los puntos a), b) y c). En cuanto al punto d), no existe ninguna partida en PyG según la normativa contable vigente en España que se denomine *“trabajos realizados por otras empresas de forma recurrente”*. En todo caso, se consideraría *“trabajos realizados por otras empresas (cuenta 607)”* que según el PGC vigente a fecha actual lo define como *“trabajos que, formando parte del proceso de producción propia, se encarguen otras empresas”* pero no se indica la recurrencia de las mismas (si ha sido recurrente durante todo el ejercicio, de forma temporal por problemas en la empresa durante el proceso productivo, etc.).

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**, en base a los siguientes motivos:

1. En cuando al punto primero, el EBITDA es un término comúnmente utilizado a nivel nacional e internacional tanto en la contabilidad financiera, como en el análisis de proyectos de planes de viabilidad y negocio, por lo tanto se considera que indudablemente forma parte del temario. El hecho de que AECA se considere una institución vinculante o no, resulta irrelevante. Las opiniones emitidas por la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad son comúnmente aceptadas, e independientemente de ello el objeto de la pregunta y la respuesta correcta es conforme a cualquier interpretación adecuada del término EBITDA a nivel nacional o internacional.
2. Respecto a la inexistencia de la partida *“trabajos realizados por otras empresas de forma recurrente”* en PyG según la normativa contable vigente, se indica en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, artículo 2. Obligatoriedad del Plan, no tendrán carácter vinculante los aspectos relativos a numeración y denominación de cuentas incluidos en la cuarta parte, excepto en aquellos aspectos que contengan criterios de registro o valoración. Por lo tanto, sería perfectamente correcto que en una cuenta de Pyg figurase la partida *“trabajos realizados por otras*
[XESGALICIA SGEIC, S.A.U. Rúa Ourense, 6. 15701 Santiago de Compostela. Telf. 981 54 16 21. E-mail: xesgalicia@xesgalicia.org](https://www.xesgalicia.org)



empresas de forma recurrente” aportando un mayor detalle a la partida “trabajos realizados por otras empresas (cuenta 607)”. Al especificar “de forma recurrente”, la opción de respuesta correcta es más evidente y precisa, incluyendo algunas posibles interpretaciones del concepto EBITDA como rendimiento económico recurrente.

PREGUNTA IMPUGNADA

34	Respecto al balance de las cuentas anuales, cuál de las siguientes reglas es correcta según el Plan General de Contabilidad:
A	En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al cierre del ejercicio inmediatamente anterior. Esta segunda columna deberá coincidir siempre y en todo caso con el balance incluido en cuentas anuales del ejercicio precedente.
B	No se puede hacer una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en el modelo abreviado, en caso de pretender una mayor subdivisión en alguna partida, deberá utilizarse el modelo normal.
C	Los modelos existentes normales y abreviados incluyen todas las partidas posibles, por lo que no está permitido añadir nuevas partidas adicionales.
D	Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en los modelos normales y abreviados, siempre que su contenido no esté previsto en las existentes. Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos, tanto en el normal como en el abreviado.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

Se alega que en el caso de esta pregunta, tenemos dos posibles respuestas afirmativas: la respuesta a) y la respuesta d). Según la publicación del PCG vigente se establece en la TERCERA PARTE (Cuentas Anuales), I (Normas de elaboración de las cuentas anuales) sección 5ª (Normas comunes) ambas respuestas son correctas. Se cita a continuación parte de la norma que afecta a ambos puntos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas particulares, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo, se formularán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura, bien por realizarse un cambio de criterio contable o subsanación de error, se deberá proceder a adaptar el ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio al que se refieren las cuentas anuales, informando de ello detalladamente en la memoria.

....

5. Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos, tanto en el normal como en el abreviado.”

La respuesta a) se debería considerar válida porque en caso de que no se pueda comparar la información, tal y como indica la norma, es necesario realizar una corrección del ejercicio precedente y por tanto la cifra mostrada, coincidirá con el saldo del ejercicio anterior.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

XESGALICIA SGEIC, S.A.U. Rúa Ourense, 6. 15701 Santiago de Compostela. Telf. 981 54 16 21. E-mail: xesgalicia@xesgalicia.org



Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**, en base al siguiente motivo:

Atendiendo a la redacción literal de la respuesta a), es incorrecta, ya que, en el supuesto de corrección del ejercicio precedente, este se realizará en el documento de las Cuentas Anuales del ejercicio que se cierra, y no en el documento de Cuentas Anuales del ejercicio precedente. Por lo tanto, en este supuesto, la segunda columna referida en la respuesta no coincidirá siempre y en todo caso con el balance incluido en las cuentas anuales del ejercicio precedente. En consecuencia, sólo existe una respuesta correcta: que podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos, tanto en el normal como en el abreviado.

IMPUGNACIÓN DE XESG01-02

EXAMEN XESG01

PREGUNTA IMPUGNADA

07	Quando un auditor externo utiliza el trabajo de los auditores internos de una entidad:
A	El auditor interno es responsable solidario de las posibles sanciones que se puedan imponer al auditor externo por las opiniones de auditoría basadas en su trabajo.
B	El auditor interno es responsable subsidiario de las posibles sanciones que se puedan imponer al auditor externo por las opiniones de auditoría basadas en su trabajo.
C	El auditor externo es el único responsable de la opinión de auditoría expresada.
D	La responsabilidad del auditor externo por su opinión de auditoría se ve atenuada por el hecho de utilizar el trabajo de los auditores internos, descargándose la responsabilidad en la entidad auditada, como empleadora del auditor interno.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

En el temario detallado en el pliego, en el apartado Auditoría de cuentas Marco regulatorio y técnicas de auditoría, se incluyen una serie de apartados que la candidata considera que se refiere a unas NIAs en concreto, alegando que la NIA 610, que hace referencia al trabajo del auditor externo no forma parte del temario objeto de la prueba.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**. Las Bases Regulatoras no relacionan que normas internacionales de auditoría forman parte del programa específico y cuáles no.

La exclusión de la NIA 610 de la materia objeto de la prueba es una apreciación incorrecta por parte de candidata, puesto que la utilización del trabajo de los auditores internos es una práctica que puede presentarse en los procedimientos de auditoría relacionados en el programa específico, máxime cuando la “Auditoría Interna” es otro de los apartados incluidos expresamente en el Programa, al margen del apartado específico de auditoría.

PREGUNTA IMPUGNADA



10	A efectos de la Norma Internacional de Auditoría NIA-ES 505, una solicitud de confirmación negativa es aquella en la que:
A	Tras pedir a la parte confirmante para que responda directamente al auditor indicando si está o no de acuerdo con la información incluida en la solicitud, la respuesta es negativa o pone de manifiesto una discrepancia.
B	Tras pedir a la parte confirmante para que responda directamente al auditor indicando si está o no de acuerdo con el saldo de la cuenta, la respuesta es una negativa a la colaboración.
C	Se solicita a la parte confirmante para que responda directamente al auditor únicamente en caso de no estar de acuerdo con la información incluida en la solicitud.
D	Tras pedir a la parte confirmante para que responda directamente al auditor indicando si está o no de acuerdo con la información incluida en la solicitud, el auditor considera que la respuesta no proporciona evidencia de auditoría relevante y fiable.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

En el temario detallado en el pliego, en el apartado Auditoría de cuentas Marco regulatorio y técnicas de auditoría, se incluyen una serie de apartados que la candidata considera que se refiere a unas NIAS en concreto, alegando que la NIA 505, no guarda relación con ellos.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**. Las Bases Regulatoras no relacionan que normas internacionales de auditoría forman parte del programa específico y cuáles no.

La exclusión de la NIA 505 de la materia objeto de la prueba es una apreciación incorrecta por parte de candidata, puesto que el uso de procedimientos de los procedimientos de confirmación externa a los que se refiere esta norma y la pregunta, son un medio de obtención de evidencia de auditoría, tal como se recoge en el punto 1 de la referida NIA. El punto segundo del apartado “Auditoría de cuentas: Marco regulatorio y técnicas de auditoría” del Programa incluye expresamente “pruebas para la obtención de evidencia de auditoría y técnicas de comprobación”, por lo que es indudable que la pregunta forma parte de la materia del examen.

PREGUNTA IMPUGNADA

11	Según la Norma Internacional de Auditoría NIA-ES 505, las respuestas a las solicitudes de confirmación proporcionan evidencia de auditoría más relevante y fiable cuando se envían:
A	A nombre de la persona que realiza las funciones de la dirección financiera de la entidad.
B	A nombre del administrador o a un consejero delegado.
C	Simultáneamente a cuatro o más personas de la entidad.
D	A partes confirmantes que el auditor considera concedoras de la información que ha de confirmarse.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

En el temario detallado en el pliego, en el apartado Auditoría de cuentas Marco regulatorio y técnicas de auditoría, se incluyen una serie de apartados que la candidata considera que se refiere a unas NIAS en concreto, alegando que la NIA 505, no guarda relación con ellos.



RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**. Las Bases Reguladoras no relacionan que normas internacionales de auditoría forman parte del programa específico y cuáles no.

La exclusión de la NIA 505 de la materia objeto de la prueba es una apreciación incorrecta por parte de candidata, puesto que el uso de procedimientos de los procedimientos de confirmación externa a los que se refiere esta norma y la pregunta, son un medio de obtención de evidencia de auditoría, tal como se recoge en el punto 1 de la referida NIA. El punto segundo del apartado “Auditoría de cuentas: Marco regulatorio y técnicas de auditoría” incluye expresamente “pruebas para la obtención de evidencia de auditoría y técnicas de comprobación”, por lo que es indudable que la pregunta forma parte de la materia del examen.

PREGUNTA IMPUGNADA

13	Según la Norma Internacional de Auditoría NIA-ES 710 si el informe de auditoría del periodo anterior contenía una opinión con salvedades, y la cuestión que dio lugar a la opinión modificada no se ha resuelto,
A	La opinión del auditor no se referirá a periodos anteriores, ya que se presentan en las cuentas anuales del ejercicio actual meramente a efectos informativos y no son objeto del encargo actual.
B	El auditor expresará una opinión modificada sobre los estados financieros del periodo actual.
C	El auditor podrá expresar una opinión favorable, siempre que lo refleje en su informe como aspecto relevante.
D	El auditor podrá expresar una opinión modificada o no, según considere que dicha incidencia afecta a la imagen fiel en las cifras correspondientes al periodo actual.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

En el temario detallado en el pliego, en el apartado Auditoría de cuentas Marco regulatorio y técnicas de auditoría, se incluyen una serie de apartados que la candidata considera que se refiere a unas NIAS en concreto, alegando que la NIA 710, no guarda relación con ellos.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**. Las Bases Reguladoras no relacionan que normas internacionales de auditoría forman parte del programa específico y cuáles no.

La exclusión de la NIA 710 de la materia objeto de la prueba es una apreciación incorrecta por parte de candidata, puesto que los objetivos del auditor incluidos en el apartado 5 de la citada norma son “obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si la información comparativa incluida en los estados financieros se presenta, en todos los aspectos materiales, de conformidad con los requerimientos del marco de información financiera aplicable relativos a la información comparativa”, y la “Evidencia, materialidad y riesgo de auditoría” es el segundo de los puntos que se incluyen en programa específico, sin mayor limitación temática.

PREGUNTA IMPUGNADA



15	Según la Norma Internacional de Auditoría NIA-ES 620, un experto auditor es:
A	Una persona inscrita en el colegio de censores jurados de cuentas, sin titulación superior, pero con legitimación para emitir informes de auditoría por su experiencia acreditada en el la materia.
B	El nivel profesional inmediatamente superior a auditor senior.
C	Cualquier auditor que acredite más de 15 años, inscrito en el ROAC como ejerciente.
D	Una persona u organización especializada en un campo distinto al de la contabilidad o auditoría, cuyo trabajo en ese campo se utiliza por el auditor para facilitarle la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

En el temario detallado en el pliego, en el apartado Auditoría de cuentas Marco regulatorio y técnicas de auditoría, se incluyen una serie de apartados que la candidata considera que se refiere a unas NIAS en concreto, alegando que la NIA 620, no guarda relación con ellos. Asimismo, la pregunta se encuentra mal planteada, dado que la definición según la NIA es: experto “del” auditor.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser estimada**.

La omisión de la palabra “del” es una errata en el enunciado de la pregunta, que puede impedir la correcta interpretación de la misma.

PREGUNTA IMPUGNADA

49	Según lo establecido en el capítulo 14.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, sobre el derecho a la protección frente a los riesgos laborales
A	El coste de las medidas relativas a la seguridad y a la salud en el trabajo podrá recaer en algún caso en el trabajador infractor.
B	El coste de las medidas relativas a la seguridad y a la salud en el trabajo deberá recaer en las administraciones públicas.
C	El coste de las medidas relativas a la seguridad y a la salud en el trabajo no deberá recaer de ninguna forma sobre los trabajadores.
D	Ninguna es correcta.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

La respuesta correcta es la c) y no la a) como figura en la plantilla de respuestas.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se trata de una errata en la plantilla de respuestas. **Se corrige la plantilla, pero no se invalida la pregunta.**

IMPUGNACIÓN DE XESG02-02

XESGALICIA SGEIC, S.A.U. Rúa Ourense, 6. 15701 Santiago de Compostela. Telf. 981 54 16 21. E-mail: xesgalicia@xesgalicia.org



PREGUNTA IMPUGNADA

21	Las inversiones de las entidades gestionadas por Xesgalicia, deberán de ser en empresas con domicilio social en:
A	Galicia, o que aun teniéndolo en otro lugar aborden una inversión ubicada en esta Comunidad Autónoma.
B	Cualquier parte del Estado Español.
C	Cualquier parte del Estado Español, aunque tendrán prioridad las de Galicia.
D	Cualquier parte del Estado Español, que quieran trasladarse a Galicia.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

De acuerdo con los folletos informativos de los fondos Galicia Innova Tech, FICC, Galicia Compite, FICC y Galicia Iniciativas Emprendedoras, FICC, y de Sodiga Galicia, SCR, SA, el ámbito geográfico de inversión incluye además de las empresas domiciliadas en Galicia, entidades no domiciliadas en Galicia, que realicen proyectos de inversión significativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, a juicio del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, por lo que no figura ninguna respuesta correcta.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**. Lo indicado en la alegación no contradice que la a) sea una opción correcta, sino que concreta uno de los requisitos múltiples requisitos adicionales que el proyecto de inversión debe cumplir para ser objeto de inversión por parte de los fondos gestionados.

IMPUGNACIÓN DE XESG03-02

PREGUNTA IMPUGNADA

18	En el modelo de valoración de empresas basado en descuento de flujos de caja:
A	Se estima el valor de la empresa o de sus fondos propios.
B	Se estima el valor de la empresa en función del valor de venta de sus activos.
C	No es necesario tener una tasa de crecimiento para el cálculo flujos de caja.
D	No hay que utilizar una tasa de descuento de flujos de caja.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

La tasa de crecimiento se utiliza para calcular el valor en continuidad o valor residual de la empresa a finales del año n cuando se asume que la empresa continúa en funcionamiento. Sin embargo, no siempre es necesario tener una tasa de crecimiento para calcular el valor en continuidad, puesto que, si la empresa se va a liquidar llegado el momento n, el valor en continuidad sería el valor residual contable de los activos o el valor de liquidación, sin necesidad de estimar una tasa de crecimiento.



Esto se expone así en el libro del profesor Alfonso Rodríguez Sandiás, del departamento de economía financiera y contabilidad de la USC, titulado Modelos de planificación y valoración de empresas (2015).

Cita, página 92:

“Si se esperara que la empresa se va a liquidar llegado el momento n, esto es, que no hay operaciones a partir de ese momento (final de una concesión, por ejemplo), entonces el valor en continuidad sería el valor residual contable de los activos (como aproximación al valor de liquidación, salvo que pudiera estimarse dicho valor de liquidación de otra forma), reflejado en el valor contable del Activo Operativo Neto en ese momento.”

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**. La referencia bibliográfica señalada, hace referencia a un supuesto de liquidación en el año n, sin que existan operaciones a partir de ese momento, lo cual no contradice la necesidad de utilizar una tasa de crecimiento para el cálculo del valor en continuidad hasta ese año n o el momento en que se produzca la liquidación. Debe descartarse un escenario en el que la empresa se liquide sin que exista una tasa de crecimiento de flujos de caja previo a la liquidación, ya que en ese caso nunca sería aplicable un modelo de valoración de empresas basado en descuento de flujos de caja.

IMPUGNACIONES DE XESG04-03

PREGUNTA IMPUGNADA

14	El artículo 9 de la Ley 39 /2015 establece que las administraciones públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en:
A	El Registro civil.
B	El documento nacional de identidad o documento equivalente.
C	El Registro civil o el mercantil, según corresponda.
D	Los archivos electrónicos de la Administración.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

El artículo 9 de la Ley 39/2015, forma parte del Título I, que no está incluido en el Programa común.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

La impugnación **debe estimarse y la pregunta ser anulada**, dado que en el Programa solo se incluyen los Títulos preliminar, II y III de esta Ley.

PREGUNTA IMPUGNADA

15	Según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público ¿cuál de los siguientes principios deberán de respetar en su actuación y relaciones las administraciones?
A	Servicio eficiente a los ciudadanos.



B	Planificación y dirección por resultados y control de la gestión y evaluación de los medios de las políticas públicas.
C	Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
D	Responsabilidad por la gestión política.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

El artículo 10 de la Ley 16/2010, forma parte del Título I, que no está incluido en el Programa común.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

La impugnación **debe estimarse y la pregunta ser anulada**, dado que en el Programa solo se incluyen los títulos preliminar y capítulo I y III del título III de esta Ley.

PREGUNTA IMPUGNADA

05	El número de miembros del Consejo de Administración de una sociedad de responsabilidad limitada deberá:
A	Estar definido en los estatutos de la sociedad, sin mínimo ni máximo de miembros.
B	Estar formado por un mínimo de 3 miembros, sin límite máximo de miembros.
C	Definirse en la Junta General de socios, sin superar nunca el número de 20.
D	Estar formado por un mínimo de 3 miembros y un máximo de 12.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

Teniendo en cuenta que una Sociedad limitada también puede tener un único administrador (1 persona), según el artículo 210 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en el que se detalla lo siguiente: "Artículo 210. Modos de organizar la administración. 1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración."

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**. La pregunta se refiere al número de miembros del Consejo de Administración, órgano colegiado de gobierno cuya composición se regula en el artículo 242 de la Ley de Sociedades de Capital, y no a las posibles alternativas de gobierno de la sociedad que puedan existir, como el administrador único o a varios administradores que actúen de forma solidaria o conjunta.

PREGUNTA IMPUGNADA

36	Un préstamo hipotecario concedido por una entidad financiera, respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:
----	--



A	Tributa por Actos Jurídicos Documentados, documento notarial, cuota gradual y el obligado al pago es el prestamista.
B	Tributa por Actos Jurídicos Documentados, documento notarial, cuota gradual y el obligado al pago es el prestatario.
C	Tributa por Transmisiones Patrimoniales Onerosas y no tributa por Actos Jurídicos Documentados. La entidad financiera deberá pagar todos los impuestos que graven la operación, excepto este.
D	Tributa por Actos Jurídicos Documentados, tratándose en este caso de una operación sujeta pero exenta.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

En el enunciado de la pregunta no se hace referencia al tipo de préstamos hipotecarios. Así pues, si los préstamos hipotecarios fuesen para la adquisición de viviendas de protección oficial la respuesta adoptada no sería correcta, ya que estarían exentos según el artículo 45.I.B.12.b de LITP y AJD, en el que se establece que estarán exentas "Las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos o contratos relacionados con la construcción de edificios en régimen de «viviendas de protección oficial», siempre que se hubiera solicitado dicho régimen a la Administración competente en dicha materia.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**. Dado que no se refiere a supuestos excepcionales, debe entenderse que la respuesta será para el caso general, sin perjuicio de que puedan existir un beneficio fiscal de exención, en cuyo caso, además la operación estaría sujeta al impuesto pero exenta. Esta posibilidad no haría correcta la respuesta D, ya que esto no sucede en todos los préstamos hipotecarios.

IMPUGNACIONES XESG01-01

PREGUNTA IMPUGNADA

13	Según la Norma Internacional de Auditoría NIA-ES 710 si el informe de auditoría del periodo anterior contenía una opinión con salvedades, y la cuestión que dio lugar a la opinión modificada no se ha resuelto,
A	La opinión del auditor no se referirá a periodos anteriores, ya que se presentan en las cuentas anuales del ejercicio actual meramente a efectos informativos y no son objeto del encargo actual.
B	El auditor expresará una opinión modificada sobre los estados financieros del periodo actual.
C	El auditor podrá expresar una opinión favorable, siempre que lo refleje en su informe como aspecto relevante.
D	El auditor podrá expresar una opinión modificada o no, según considere que dicha incidencia afecta a la imagen fiel en las cifras correspondientes al periodo actual.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

En el temario detallado en el pliego, en el apartado Auditoría de cuentas Marco regulatorio y técnicas de auditoría, se incluyen una serie de apartados que la candidata considera que se refiere a unas NIAS en concreto, alegando que la NIA 710, no guarda relación con ellos.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

XESGALICIA SGEIC, S.A.U. Rúa Ourense, 6. 15701 Santiago de Compostela. Telf. 981 54 16 21. E-mail: xesgalicia@xesgalicia.org



Se considera que la impugnación **debe ser desestimada**. Las Bases Regulatoras no relacionan que normas internacionales de auditoría forman parte del programa específico y cuáles no.

La exclusión de la NIA 710 de la materia objeto de la prueba es una apreciación incorrecta por parte del candidato, puesto que los objetivos del auditor incluidos en el apartado 5 de la citada norma son “obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si la información comparativa incluida en los estados financieros se presenta, en todos los aspectos materiales, de conformidad con los requerimientos del marco de información financiera aplicable relativos a la información comparativa”, y la “Evidencia, materialidad y riesgo de auditoría” es el segundo de los puntos que se incluyen en programa específico, sin mayor limitación temática.

PREGUNTA IMPUGNADA

15	Según la Norma Internacional de Auditoría NIA-ES 620, un experto auditor es:
A	Una persona inscrita en el colegio de censores jurados de cuentas, sin titulación superior, pero con legitimación para emitir informes de auditoría por su experiencia acreditada en el la materia.
B	El nivel profesional inmediatamente superior a auditor senior.
C	Cualquier auditor que acredite más de 15 años, inscrito en el ROAC como ejerciente.
D	Una persona u organización especializada en un campo distinto al de la contabilidad o auditoría, cuyo trabajo en ese campo se utiliza por el auditor para facilitarle la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

En el temario detallado en el pliego, en el apartado Auditoría de cuentas Marco regulatorio y técnicas de auditoría, se incluyen una serie de apartados que la candidata considera que se refiere a unas NIAS en concreto, alegando que la NIA 620, no guarda relación con ellos. Asimismo, la pregunta se encuentra mal planteada, dado que la definición según la NIA es: experto “del” auditor.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación **debe ser estimada**.

La omisión de la palabra “del” es una errata en el enunciado de la pregunta, que puede impedir la correcta interpretación de la misma.

PREGUNTA IMPUGNADA

54	En base al artículo 10 de la Ley 16 / 2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración General y del sector público autonómico de Galicia, podrá encargarse la realización de tareas a otras personas físicas o jurídicas de derecho privado por medio de convenio:
A	Siempre que se respeten los contenidos y los límites de la legislación básica sobre contratación del sector público.



B	Siempre que se respeten los contenidos y los límites de la legislación básica sobre convenios, cuando se trate de personas jurídicas, o los contenidos y límites de la legislación básica sobre contratación cuando se trate de personas físicas.
C	Siempre que se trate de personas físicas cuando las tareas tengan que realizarse con sujeción a derecho administrativo.
D	Siempre que se trate de personas jurídicas cuando las tareas tengan que realizarse con sujeción a derecho administrativo.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

El artículo 10 de la Ley 16/2010, forma parte del Título I, que no está incluido en el Programa común.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

La impugnación **debe estimarse y la pregunta ser anulada**, dado que en el Programa solo se incluyen los títulos preliminar y capítulo I y III del título III de esta Ley.

PREGUNTA IMPUGNADA

49	Según lo establecido en el capítulo 14.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, sobre el derecho a la protección frente a los riesgos laborales
A	El coste de las medidas relativas a la seguridad y a la salud en el trabajo podrá recaer en algún caso en el trabajador infractor.
B	El coste de las medidas relativas a la seguridad y a la salud en el trabajo deberá recaer en las administraciones públicas.
C	El coste de las medidas relativas a la seguridad y a la salud en el trabajo no deberá recaer de ninguna forma sobre los trabajadores.
D	Ninguna es correcta.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

La respuesta correcta es la c) y no la a) como figura en la plantilla de respuestas.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se trata de una errata en la plantilla de respuestas. **Se corrige la plantilla, pero no se invalida la pregunta.**

IMPUGNACIONES DE XESG02-04

33	De acuerdo con la Opinión Emitida nº 4 de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de AECA sobre el concepto de uso del EBITDA como recursos generados de la explotación, que partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias no es necesario ajustar del Resultado del Ejercicio para obtener la citada magnitud:
----	--

XESGALICIA SGEIC, S.A.U. Rúa Ourense, 6. 15701 Santiago de Compostela. Telf. 981 54 16 21. E-mail: xesgalicia@xesgalicia.org



A	Diferencias en cambio.
B	Diferencia negativa en combinaciones de negocio.
C	Resultado neto del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos.
D	Trabajos realizados por otras empresas de forma recurrente.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

Atendiendo a que el Ebitda es un concepto/indicador que no está oficialmente definido, que AECA es una asociación de carácter privado que emite principios y normas, que pese a ser generalmente aceptadas, no son oficiales y que el contenido de las opiniones de esta Asociación no se encuentra recogido en las bases de la convocatoria para la cobertura de los puestos de trabajo, entiendo que esta pregunta no debería ser valorada.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Se considera que la impugnación debe ser **desestimada**. En cuando al punto primero, el EBITDA es un término comúnmente utilizado a nivel nacional e internacional tanto en la contabilidad financiera, como en el análisis de proyectos de planes de viabilidad y negocio, por lo tanto se considera que indudablemente forma parte del temario. El hecho de que AECA se considere una institución vinculante o no, resulta irrelevante. Las opiniones emitidas por la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad son comúnmente aceptadas, e independientemente de ello el objeto de la pregunta y la respuesta correcta es conforme a cualquier interpretación adecuada del término EBITDA a nivel nacional o internacional.

IMPUGNACIONES DE XESG03-04

PREGUNTA IMPUGNADA

32	De acuerdo con la Opinión Emitida nº 4 de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de AECA sobre el concepto de uso del EBITDA como recursos generados de la explotación, que partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias no es necesario ajustar del Resultado del Ejercicio para obtener la citada magnitud:
A	Diferencias en cambio.
B	Diferencia negativa en combinaciones de negocio.
C	Resultado neto del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos.
D	Trabajos realizados por otras empresas de forma recurrente.

MOTIVOS ALEGADOS IMPUGNACIÓN

Atendiendo a que el Ebitda es un concepto/indicador que no está oficialmente definido, que AECA es una asociación de carácter privado que emite principios y normas, que pese a ser generalmente aceptadas, no son oficiales y que el contenido de las opiniones de esta Asociación no se encuentra recogido en las bases de la convocatoria para la cobertura de los puestos de trabajo, entiendo que esta pregunta no debería ser valorada.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

XESGALICIA SGEIC, S.A.U. Rúa Ourense, 6. 15701 Santiago de Compostela. Telf. 981 54 16 21. E-mail: xesgalicia@xesgalicia.org



Se considera que la impugnación debe ser **desestimada**. En cuando al punto primero, el EBITDA es un término comúnmente utilizado a nivel nacional e internacional tanto en la contabilidad financiera, como en el análisis de proyectos de planes de viabilidad y negocio, por lo tanto se considera que indudablemente forma parte del temario. El hecho de que AECA se considere una institución vinculante o no, resulta irrelevante. Las opiniones emitidas por la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad son comúnmente aceptadas, e independientemente de ello el objeto de la pregunta y la respuesta correcta es conforme a cualquier interpretación adecuada del término EBITDA a nivel nacional o internacional.

